



## **INFORME DE RESPUESTA A LAS APORTACIONES REALIZADAS EN LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO SANITARIO DE ACTIVIDADES ALIMENTARIAS DE NAVARRA (RSAAN) Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO**

Durante su periodo de tramitación, el Proyecto de Decreto Foral se publicó en el Portal de Gobierno Abierto donde se abrió un trámite de información pública, a la vez que se informaba vía correo electrónico a los propios inspectores de salud pública y entidades relacionadas con el sector alimentario, de la posibilidad de realizar sugerencias y aportaciones desde el día 22 de enero hasta el día 8 de febrero de 2019. En dicho periodo (aunque algunas de las respuestas superaron esa fecha), se realizaron 7 aportaciones; dos de ellas de entidades relacionadas con el sector alimentario y cinco de diferentes inspectores de la Sección de Seguridad Alimentaria.

A continuación, se expone el contenido de las aportaciones recibidas, añadiendo tras cada una de ellas la respuesta ofrecida desde el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

### 1ª) Aportación realizada por la responsable de Seguridad Alimentaria y Formación del Centro Nacional de tecnología Alimentaria (CNTA) de San Adrián (Navarra)

En esta aportación se plantea la cuestión de si en el artículo 3.3 f) se debería señalar que lo dicho no se aplica al caso de los vehículos y, por otro lado, se sugiere que en la redacción del artículo 4.6 donde pone “a la interesada” se modifique por “a la persona interesada” o “establecimiento interesado.

**RESPUESTA:** Agradeciendo las aportaciones realizadas se procede a su análisis y respuesta.

Se considera que no es necesario señalar que para el caso de los vehículos se excluye la información requerida en el artículo 3.3.f) y que se refiere al domicilio en el que se encuentra ubicado el establecimiento puesto que como ya se infiere del artículo 2.2.c)

en estos supuestos la actividad puede desarrollarse incluso fuera del ámbito territorial de la Comunidad Foral por lo que se deduce que en estos supuestos no existe un domicilio estable del establecimiento. En atención a ello, la presente sugerencia no puede ser estimada.

En lo que afecta a la sugerencia de modificación de la redacción del artículo 4.6 se informa que el término “la interesada” supone la utilización de un lenguaje no sexista que viene a dar cumplimiento al artículo 21.1 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres, que recoge que el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista.

Revisada la redacción del proyecto a la luz de la sugerencia planteada, se procede a su estimación, no obstante, con la finalidad de clarificar más la redacción del precepto, se considera oportuno añadir la palabra empresa delante del término interesada, de forma que la redacción del artículo 4.6 del Decreto quede como sigue:

“Realizada la inscripción, el órgano competente comunicará a la empresa interesada el número de inscripción asignado en el RSAAN y la actividad alimentaria que se ha inscrito y que en consecuencia se puede desarrollar. Esta tendrá un plazo de un mes para manifestar su desacuerdo respecto a los datos de asiento en el registro. Transcurrido el mismo sin haberla manifestado, se considerará la inscripción definitiva”.

## 2ª) Aportación realizada por la Consultoría Conali.

Tras agradecer la iniciativa de la regulación normativa y la posibilidad de formular aportaciones plantea que llama la atención que en el proyecto de Decreto Foral no se realice ninguna mención a la obligatoriedad que tienen los establecimientos de cumplir las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 852/2004, de 29 de mayo, respecto a como tienen que ser los locales y equipos y a la obligatoriedad de implantar un sistema de autocontrol basado en Análisis de peligros y punto de control crítico. Indica que dicha omisión puede generar confusión en los operadores en el sentido que puedan entender que presentando un plano y la memoria de una actividad ya se cumplen los requisitos.

Añade además que las normas que se basan en la declaración responsable tratan de agilizar las gestiones en el ámbito administrativo pero que nunca puedan eximir de requisitos exigibles por cuyo incumplimiento pueden ser sancionados y por ello aboga



porque la norma aluda con concreción cuáles son los requisitos que van a pedirse en el control oficial posterior.

Por otro lado, manifiesta que echa en falta en la norma un compromiso por parte de la Sección de Seguridad Alimentaria de desarrollar con posterioridad cual es el autocontrol que quieren en establecimientos autonómicos, aunque sea con un contenido mínimo, máxime cuando ya se dirigió anteriormente a dicha Sección refiriendo esta cuestión y se le respondió que en este Decreto se asumirían criterios en ese sentido.

Cuestiona además el autocontrol al que se refiere el artículo 5 del proyecto de Decreto Foral preguntando al respecto en que se va a basar dicho autocontrol.

Plantea también que el artículo 7 de la norma en elaboración contempla un control oficial del cumplimiento de las normas del propio Decreto Foral pero que no queda claro cuales son esas normas.

Finalmente cuestiona que no sea necesario presentar el Impuesto de Actividades Económicas para realizar la inscripción, así como que la obligación de inscripción recogida en el artículo 2.b) comprenda a los establecimientos cuya actividad consista exclusivamente en manipular, transformar, envasar, almacenar o servir alimentos. En este sentido indica que en la actualidad hay muchos modelos de negocio que no se dedican exclusivamente a la alimentación, pero venden alimentos como son gasolineras, establecimientos de revistas, libros, etc. y que tal y como se ha planteado la redacción del artículo 2.b) con la palabra “exclusivamente” parece que no tienen la obligación de inscribirse y de someterse al control oficial.

**RESPUESTA.**- Agradeciendo las aportaciones recibidas, se procede a responder a las mismas.

Ciertamente el proyecto de Decreto Foral en ningún momento contempla los requisitos sanitarios a exigir a los establecimientos ni los criterios de la Sección en cuanto a las exigencias para cada uno de los sectores puesto que no es el objeto de la norma. El Decreto Foral regula exclusivamente los trámites necesarios que deben realizar las empresas y establecimientos para la inscripción en el Registro Sanitario de Actividades

Alimentarias de Navarra (RSAAN) y el funcionamiento del mismo en sintonía con otras regulaciones elaboradas sobre la misma materia por otras Comunidades Autónomas, por lo que no procede estimar la presente aportación.

Respecto a la falta de mención del cumplimiento de la legislación (Reglamento (CE) nº 852/2004, de 29 de mayo) y los controles oficiales, hay que señalar que no se ha contemplado porque, como se ha señalado, no es el objeto de la presente regulación y porque la normativa sanitaria debe ser conocida por el operador económico ya que es el responsable de su cumplimiento. La comprobación de la aplicación de esas normas entrará dentro del ámbito del control oficial de los inspectores como hasta ahora. Ello implica la desestimación de esta sugerencia formulada por Conali.

El asunto de las Guías y los APPCC no se incluye porque no es un tema a definir en este decreto ya que no constituye el objeto de la norma. Al igual que la normativa sanitaria, todo operador económico que desarrolle una actividad alimentaria debe conocer la existencia de Guías e implementar su propio sistema de autocontrol, en base al riesgo de su actividad.

La Sección de Seguridad Alimentaria del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra ha elaborado y publicado dos Guías de Buenas Prácticas de Higiene, una para el sector de “comercio minorista no elaboradores, comercio no sedentario y máquinas expendedoras”, y otra para el sector de “elaboración y servicio de comidas” con las que se pretende unificar criterios, tanto para el operador como para el inspector. A estas Guías seguirán otras enfocadas a otros sectores, con el fin de unificar los criterios dispares de los agentes involucrados. En base a ello no puede estimarse tampoco la presente sugerencia formulada por la interesada.

En la aportación en la que se cuestiona que no se exija la presentación del Impuesto de Actividades Económicas para realizar la inscripción, hay que señalar que el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. Precisamente para hacer efectivo este derecho es la razón por la que el artículo 4.2 del proyecto del decreto foral no incluye entre la documentación a aportar por el interesado documentos que ya estén en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o que hayan sido elaborados



por otras Administraciones, como es el caso del Impuesto de Actividades Económicas cuya gestión corresponde a los Ayuntamientos.

En definitiva, la regulación contenida en el artículo 4.2 de la norma en elaboración tiene como objetivo la simplificación del procedimiento, así como evitar cargas administrativas innecesarias, en la línea establecida por la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La estimación de la sugerencia planteada supondría un retroceso en el cumplimiento de tales objetivos por lo que no se considera adecuado incluirla en la norma en elaboración.

Por último, la aportación referente a la expresión “*exclusivamente*” contenida en el artículo 2.1.b) efectivamente es una cuestión que induce a error. En atención a ello se estima la sugerencia realizada procediendo, en consecuencia, a otorgar una nueva redacción al artículo 2.1.b) del proyecto de Decreto Foral que elimine la palabra “*exclusivamente*”.

3ª) Aportación realizada por personal de inspección de Salud Pública del Centro de Salud de Burlada.

Esta aportación señala que el artículo 4.2 del proyecto normativo únicamente prevé para la inscripción en el Registro el plano de las instalaciones y la memoria descriptiva de las actividades obviando otra serie de documentación como CIF o NIF del titular o el Impuesto de Actividades Económicas. También plantea que no se realiza ninguna alusión al método de autocontrol y por ello sugiere incluir en el citado precepto un apartado que exija la presentación de las Guías de prácticas correctas de higiene y, para el supuesto de vehículos de venta de alimentos, otro apartado que disponga “Para transportistas de alimentos requerir la documentación técnica y su homologación del fabricante a esa actividad y para elaboradores, también requerirles la GPCH como método de autocontrol”.

RESPUESTA.- Agradeciendo la aportación presentada se comunica que aunque los tres requisitos a los que se referencia (IAE, CIF y autocontrol) estaban reflejados en el primer borrador de la norma, tras su análisis jurídico se optó por su eliminación debido

a que como se ha señalado en la respuesta a la alegación precedente el IAE, CIF y DNI no pueden exigirse debido a que de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, derecho que torna en una obligación para la Administración de no exigir dichos documentos. En el mismo sentido debemos pronunciarnos en relación con la exigencia de documentación técnica del vehículo.

Si bien no se exige la presentación de la citada documentación, al considerarse necesario incluir entre los datos que deben ser objeto de inscripción, el del DNI o NIE, junto a los del nombre y apellidos y el del NIF, junto al de la razón social del titular de la actividad y, en su caso, del gestor, se incluirán dichos datos entre los que han de cumplimentarse en los impresos oficiales para realizar la comunicación previa o para la modificación de la inscripción

Por su parte la exigencia de las Guías de Prácticas Correctas de Higiene, como se ha expuesto también en la alegación anterior, no es documentación exigible en el procedimiento de comunicación de actividad que estamos regulando sino posteriormente en el control oficial, control oficial que no es objeto de regulación de la norma en elaboración.

En base a todo lo anterior, no cabe estimar las sugerencias realizadas desde la inspección del Centro de Salud de Burlada.

4ª) Aportación realizada por personal de inspección de Salud Pública del Matadero Comarcal de Tudela.

En esta aportación se plantea la pregunta si no se deberían incluir los cambios de la actividad desarrollada dentro de los datos que las empresas y establecimientos alimentarios inscritos están obligados a comunicar al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

**RESPUESTA.**- Agradeciendo la aportación presentada se comunica que no se ha optado por incluir los cambios de actividad entre los datos a comunicar al Instituto puesto que se ha considerado que dicho cambio supone una baja de la actividad anterior y alta de la nueva actividad; no hay posibilidad de cambio de actividad como en el Registro General. Ello implica que no quepa estimar la sugerencia planteada.



5ª) Aportación realizada por personal de inspección de Salud Pública del Centro de Salud de Orcoyen.

Se plantea en primer lugar la cuestión de si debe aclararse para el supuesto contemplado en el artículo 2.1.b) referido a “suministrar a otros establecimientos con estas mismas características, siempre que en este caso se trate de una actividad marginal, en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos” si estos establecimientos deben estar en Navarra o si por el contrario se entiende incluido en la letra c).

Asimismo, se indica que no queda claro en la norma si los almacenes de los operadores ambulantes deben o no inscribirse en el Registro.

Por otro lado, formula una sugerencia relativa a la oportunidad de incluir en el artículo 5 la obligación de las empresas y establecimientos de comunicar al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra los cambios que se produzcan en el nombre comercial y señala que tampoco incluye dicho artículo la comunicación de ampliaciones de actividad cuando son cuestiones que pueden tener repercusión.

Finalmente expone que la redacción de la Disposición adicional única (Colaboración entre Administraciones) no especifica la frecuencia con la que los municipios van a aportar información sobre los establecimientos. Resalta la importancia de dicho aspecto al ser uno de los problemas que encuentran.

**RESPUESTA.**- Agradeciendo las aportaciones realizadas se procede a responder a las mismas indicando en primer lugar que, efectivamente, el artículo 2.1.b) cuando contempla la acción de suministrar a otros establecimientos con estas mismas características, siempre que en este caso se trate de una actividad marginal, en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, se refiere a establecimientos que deben estar en Navarra.

En cuanto a la duda planteada referente a que en la norma no queda claro si los almacenes de los operadores ambulantes deben o no inscribirse en el Registro, hay que

señalar que como se desprende del contenido del artículo 2 dichos almacenes no tiene obligación de inscribirse en el RSAAN.

Respecto a la sugerencia realizada para incluir en el artículo 5 la obligación de las empresas y establecimientos de comunicar al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra los cambios que se produzcan en el nombre comercial y la comunicación de ampliaciones de actividad hay que informar que en el primero de los casos se considera que el nombre comercial no forma parte de los datos necesarios para identificar al titular responsable del establecimiento, ni tiene ninguna relevancia sanitaria como para exigirlo. Tal y como la propia palabra indica, es un tema comercial. En cuanto a la comunicación de la ampliación de actividad, como se ha expuesto en la aportación anterior sobre los cambios de actividad, ésta se consideraría una baja de actividad y un alta de nueva actividad.

Por último respecto a la falta de concreción de la colaboración entre Administraciones recogida en la Disposición adicional única hay que informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son principios que deben guiar la actuación entre Administraciones Públicas, los de cooperación, colaboración y coordinación, por lo que en base a los mismos, la colaboración entre el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y los Ayuntamientos garantizará en todo momento que pueda asegurarse el control oficial y el mantenimiento actualizado del Registro.

En base a todo lo anterior no cabe estimar las sugerencias analizadas en el presente apartado.

6ª) Aportación realizada por personal de inspección de Salud Pública del Centro de Salud de Puente La Reina.

La presente aportación plantea en primer lugar que no queda clara la finalidad del artículo 2.2.a) en el sentido de que tengan obligación de inscribirse las dependencias de venta anexas al edificio de una empresa inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos solo cuando vendan en ellas productos no incluidos en las actividades de dicho Registro, además de los productos que fabrican en el RGSEAA, ni tampoco la finalidad del artículo 2.2.b) respecto a las carnicerías, obradores y sucursales y tampoco el apartado c) que se refiere a vehículos donde se elaboren alimentos.





Por otro lado, plantea una cuestión en relación con el concepto de gestor de la actividad recogido en el artículo 3.3 inciso final.

RESPUESTA.- Agradeciendo las sugerencias presentas se procede a informar acerca de las mismas al objeto de solventar las dudas generadas por la norma en elaboración.

Respecto al artículo 2.2.a), la obligación de inscribir las dependencias de venta anexas al edificio de una empresa inscrita en el RGSEAA, cuando vendan productos no incluidos en su actividad registrada, se basa en que la actividad de venta de otros productos alimenticios no amparados por el registro de la industria, debe considerarse como una actividad de suministro y venta de alimentos realizadas en un establecimiento no vinculado a su actividad registrada y, por lo tanto, debería incluirse en el ámbito de este Decreto.

Respondiendo a la cuestión planteada sobre la finalidad del artículo 2.2.b) respecto a las carnicerías, obradores y sucursales hay que informar que la referencia concreta a los obradores en el punto b) se realizó de forma expresa porque aunque no era necesario, al contemplarse la derogación del Decreto Foral 311/1997, de 27 de octubre, por el que se regula la autorización sanitaria de funcionamiento de las actividades, industrias y establecimientos alimentarios en la Comunidad Foral y de la Orden Foral 116/2007, de 24 de agosto, de la Consejera de Salud, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de autorización de los establecimientos de comercio al por menor de carne fresca y sus derivados en el Comunidad Foral de Navarra, se consideró conveniente su inclusión para que no diese lugar a confusiones aunque la legislación nacional define perfectamente las sucursales. En definitiva, la situación es la misma y no varía el criterio seguido hasta ahora, por lo que no cabe estimar la presente aportación.

Respecto a los vehículos y al registro de los vendedores ambulantes, efectivamente la idea inicial era registrar todos los almacenes utilizados por estos operadores para su actividad. Sin embargo, en el transcurso de la elaboración de la norma se vieron los diferentes problemas que ello pudiera ocasionar. Así se consideró que solo pueden registrarse los food-truck, tal y como propone AECOSAN y mantener la inspección de

los puestos de venta ambulante como hasta ahora (esperamos fortalecer esta inspección con la publicación de la nueva Guía de Comercio Minorista, Venta Ambulante y Máquinas Expendedoras, que vendrán acompañadas de protocolos específicos).

Finalmente, en cuanto a la definición del concepto de “gestora” se optó por configurar un concepto que abarque las diferentes situaciones que pueden darse con el objetivo de que con dicho concepto se diferencie la titularidad de la empresa o el establecimiento de la persona o entidad que gestiona o explota la cocina.

7ª) Aportación realizada por personal de inspección de Salud Pública del Centro de Salud de Ablitas.

Esta sugerencia expone que no se comprende porqué no se han incluido los cambios de la actividad desarrollada dentro de los datos que las empresas y establecimientos alimentarios inscritos están obligados a comunicar al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra. Añade que puede darse el caso de establecimientos que introduzcan nuevas actividades dentro de sus instalaciones que, aunque no sean cambios de la actividad principal que conlleven un cambio en el número de inscripción, puedan requerir una nueva evaluación de riesgos u otro tipo de control, como por ejemplo supermercados o hipermercados que comienzan con una actividad de autoservicio pero que con el tiempo añaden actividades de carnicería, pescadería, horneado de pan...etc.

RESPUESTA.- Agradeciendo la aportación realizada hay que indicar que, como se ha expuesto en la respuesta dada a otras aportaciones similares, no se ha optado por incluir la comunicación del cambio de actividad porque dicha situación se considera una baja en la actividad anterior y un alta en una nueva actividad.

Pamplona, 25 de enero de 2021

EL JEFE DE LA SECCIÓN  
DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

LA JEFA DEL SERVICIO DE  
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y  
SANIDAD AMBIENTAL

Raúl González Alvarado

Sagrario Laborda Santesteban

(Ambas firmas constan en el original)

Instituto de Salud  
Pública y Laboral  
de Navarra



Nafarroako Osasun  
Publikoaren eta Lan  
Osasunaren Institutua

C/ Leyre, 15  
31003 PAMPLONA/IRUÑA  
Tel. 848 42 34 40  
Fax 848 42 34 74